RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO 21 DE ENERO-2022

Sergio Andres Diaz Pinto <sergio.diaz@palmira.gov.co>

Mié 26/01/2022 4:05 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

MAGISTRADOS SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

RADICACIÓN: 76520310300220190005800
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA
PROCESO: EXPROPIACIÓN
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 21 DE ENERO DE 2022 QUE REVOCÓ EL AUTO ADMISORIO Y RECHAZÓ LA DEMANDA.

SERGIO ANDRÉS DÍAZ PINTO, identificado con C.C. 1.088.309.600 de Pereira (Risaralda), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 277.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del Municipio de Palmira, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **GERMÁN VALENCIA GARTNER**, identificado con la C.C. No. 79.955.991, obrando en calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira y, en consecuencia, actuando en representación de la misma de conformidad con el Decreto de Delegación No. 036 del 17 de enero de 2020, “Por medio del cual se delega la representación legal judicial, extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones” y encontrándome dentro del término legal conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, respetuosamente, me permito interponer recurso de apelación en contra del Auto del 21 de Enero de 2022, el cual se encuentra en el archivo adjunto. Cordial y atentamente,

SERGIO ANDRÉS DÍAZ PINTO
Apoderado del Municipio de Palmira en Procesos de Expropiación

OFICIO

TRD-2022-180.8.1.67

Palmira, 26 de Enero de 2022

Señores
MAGISTRADOS SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

RADICACIÓN: 76520310300220190005800
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA
PROCESO: EXPROPIACIÓN
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 21 DE ENERO DE 2022 QUE REVOCÓ EL AUTO ADMISORIO Y RECHAZÓ LA DEMANDA.

SERGIO ANDRÉS DÍAZ PINTO, identificado con C.C. 1.088.309.600 de Pereira (Risaralda), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 277.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del Municipio de Palmira, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **GERMÁN VALENCIA GARTNER**, identificado con la C.C. No. 79.955.991, obrando en calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira y, en consecuencia, actuando en representación de la misma de conformidad con el Decreto de Delegación No. 036 del 17 de enero de 2020, "Por medio del cual se delega la representación legal judicial, extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones" y encontrándome dentro del término legal conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, respetuosamente, me permito interponer recurso de apelación en contra del Auto del 21 de Enero de 2022, expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, por medio del cual se revocó la admisión y se rechazó la demanda, con el fin de que se revoque la decisión emitida por la Juez de instancia y en consecuencia se conceda la expropiación pretendida por el Municipio de Palmira, conforme las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

En primer lugar, comedida y respetuosamente me permito manifestar en nombre de mi representado, el Municipio de Palmira, que **ME OPONGO** a la decisión emitida por la togada de primera instancia, toda vez que a juicio del suscrito no se tuvieron en cuenta los parámetros de notificación establecidos en la norma procesal administrativa frente a la ejecutoria de los actos administrativos, ante lo cual me permito reiterar:

- Mediante Auto de fecha 21 de Enero de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira decidió revocar el Auto Interlocutorio N° 184 del 13 de Mayo de 2019, por medio del cual se realizó la admisión y en efecto rechazó la demanda de expropiación pretendida por el Municipio de Palmira.

- En efecto, dejó sin efecto la diligencia de entrega anticipada realizada el día 27 de Septiembre de 2019.

- Continuando lo anterior, ordenó la cancelación de ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

- Y para finalizar, ordenó la devolución al Municipio del título de depósito judicial N° 469400000378175 por valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO MONEDA CORRIENTE ($16.902.951 MCTE).

En este sentido, la inconformidad respecto a la decisión de la Juez de instancia recae frente al argumento manifestado acerca del acto administrativo contenido en la Resolución N° 377 del 15 de Noviembre de 2018, por medio del cual se ordenó la expropiación de un lote de propiedad de la demandada, que a criterio de la togada no fue notificado en debida forma mediante la notificación por aviso.

Cabe aclarar que desde el principio se realizó el procedimiento de notificación del acto administrativo en referencia, en el que primero se intentó realizar de forma personal a través de comunicación enviada al demandado como se puede observar a folio 16 del expediente digital, evidenciándose el envío de la misiva. Así, también se puede constatar la constancia expedida por la empresa de correo certificado 472 con la anotación de "No reside" y "Casa desocupada", siendo imposible efectuar la notificación personal de la resolución de expropiación del Lote N° 2 de la Manzana B del Barrio Alfonso López, Palmira, de propiedad del demandado.

Una vez agotada la notificación personal, se procedió a realizar la notificación por aviso tal como lo establece la norma procesal administrativa y como se puede referenciar en el folio 42 del expediente digital, mediante la cual se realizó la publicación por aviso tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de esta.

Ante lo cual, dicha publicación electrónica se efectuó en los siguientes links con su respectiva evidencia de publicación realizada en la página de la Administración Municipal, como se plasma a continuación:

https://oldpage.palmira.gov.co/index.php/notificaciones/notificaciones-por-aviso

https://oldpage.palmira.gov.co/attachments/article/764/2018%2012%2013%20MANZANA%20B.pdf

En este orden de ideas, como bien se hizo referencia en párrafos anteriores respecto de lo anexado en la demanda, la publicación del aviso se realizó en debida forma en un lugar de acceso al público de la entidad el día 10 de Diciembre de 2018, fecha desde la cual a partir del día siguiente se debe contar el término que tenía el demandado para interponer los recursos de ley en contra del acto administrativo que dio origen a la expropiación, el cual finiquitó el 24 de Diciembre de 2018 y en efecto quedó ejecutoriado el día 26 de Diciembre del mismo año, como se observa en la constancia de ejecutoria a folio 15 del expediente digital, al no haberse interpuesto recurso alguno contra el acto notificado.

A continuación, me permito traer a lo manifestado en Sentencia por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá, D.C., Catorce (14) de Octubre de 2010, Radicación Número: 76001-23-31-000-2002-00830-01(17221), respecto de la procedencia de notificación por aviso:

> *En cuanto a la notificación por aviso, la Sala, en reiteradas oportunidades, ha considerado que esta procede cuando no ha sido posible establecer la dirección del contribuyente, es decir, cuando no se ha podido notificar por correo, como lo ordena el artículo 566 del Estatuto Tributario; por lo que, previamente, la Administración debe tratar de obtenerla por medios tales como guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria. En otros términos, el aviso se publica después de realizar todas las diligencias posibles para ubicar al contribuyente.*
>
> *Así mismo, la notificación por aviso es excepcional, pues, no es garantía suficiente de que a través de esta se logre el conocimiento efectivo de los actos administrativos; por tal razón, se repite, la Administración debe agotar los medios que la ley le permite para garantizar plenamente el derecho de defensa de los contribuyentes que se puedan ver afectados con sus decisiones, cuando el contribuyente no ha informado la dirección o la Administración no lo ha podido establecer.*

Si bien es cierto en el precedente relacionado se trata de un asunto tributario, no es menos cierto que para el caso que nos ocupa estamos ante un acto administrativo, el cual reviste las formalidades establecidas en la ley para efectos de su notificación o publicación según el caso.

Por lo tanto, se refleja con claridad señores Magistrados que la Administración Municipal de Palmira agotó previamente el requisito de notificación personal de la resolución que ordenó la expropiación y al no ser posible ubicar al demandado, se procedió a realizarla por aviso en debida forma, corriendo los términos de ley sin que el administrado en su momento hiciera uso de ellos.

Aunado lo anterior, se puede referenciar con claridad que si se cumplió efectivamente con una correcta notificación del acto administrativo que ordenó la expropiación, tanto de forma personal como por aviso, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, teniendo en cuenta que se han desvirtuado los argumentos de la Juez de primera instancia que llevaron equivocadamente a revocar el auto admisorio y rechazar la demanda de expropiación del lote de terreno en cuestión y los motivos de utilidad pública que dieron origen a la presente acción los cuales son la minimización del déficit cuantitativo del espacio público dirigido a la recuperación y creación de espacios recreativos y deportivos en el Municipio de Palmira plasmados en el Decreto 060 del 01 de Marzo de 2016, expedidos por el Alcalde Municipal, solicito a los señores Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga:

PETICIÓN

PRIMERO: Se revoque en su integridad la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, mediante Auto del 21 de Enero de 2022 y en consecuencia se ordene la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social del Lote N° 2 de la Manzana B del Barrio Alfonso López, Palmira, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: Se ordene la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre dicho inmueble, decretando el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor del interesado.

TERCERO: Se ordene el registro de la decisión de expropiación expedida en segunda instancia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, con el acta de entrega anticipada en el folio de matrícula inmobiliaria 378-66795, para efectos de que sirva de título de dominio a favor del Municipio de Palmira.

CUARTO: Se disponga una vez se registre la decisión y el acta de entrega anticipada del bien inmueble, el pago del dinero consignado a la parte demandada.

De la señora Juez, cordial y atentamente,

SERGIO ANDRÉS DÍAZ PINTO
Apoderado del Municipio de Palmira